

18 de marzo de 2020
OF-0247-RG-2020

Señor
Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República

Centro de llamadas
8000 ARESEP
8000 27 37 37
T +506 2506.3200
F +506 2215.6002

Correo electrónico
iaqua@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica
www.aresep.go.cr

RECOMENDACIÓN DE MEDIDA DE EMERGENCIA PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS CORTAS O DESCONEXIONES DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DOMICILIAR Y PREFERENCIAL PARA AQUELLOS QUE NO HAN PAGADO POR FALTA DE DINERO, CON EL FIN DE ENFRENTAR LA EMERGENCIA SANITARIA.

Estimado señor Presidente:

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos le extiende un caluroso saludo y le desea éxitos en su esfuerzo y acciones desarrolladas para la protección de la nación contra el avance del COVID-19.

Con el fin de participar activamente en la implementación de esfuerzos para combatir este virus y considerando que el país se enfrenta actualmente en una situación de emergencia sanitaria, donde contar con el servicio público de agua es una de las medidas más importantes para prevenir el contagio de esta pandemia mundial, la Autoridad Reguladora le presenta la siguiente propuesta de prohibir temporalmente las suspensiones, cortas o desconexiones de los servicios domiciliarios y preferenciales de suministro de agua potable a los hogares, suspendidos debido a la falta de pago en sus recibos por falta de dinero y proceder a la conexión de aquellos servicios que puedan estar suspendidos a la fecha, en el tanto se mantenga el estado de emergencia nacional decretado por Decreto Ejecutivo 42227-MP del 16 de marzo de 2020.

Lo anterior debido a que, aunque la ARESEP ha implementado una serie de decisiones relacionadas con ajustes en las tarifas a los afectados por los racionamientos y la fiscalización más detallada de los aspectos de calidad e inversión asociados a la prestación del servicio;

algunas medidas que pueden ser deseables desde el punto de vista regulatorio escapan a nuestra competencia, dadas las restricciones del marco legal vigente. En concreto, es deseable que todos los usuarios del servicio de agua potable dispongan en este momento del servicio, dados las externalidades sanitarias y económicas presentes en la disponibilidad del servicio.

Ante la crisis económica que se deriva de esta crisis sanitaria, podrían darse casos de usuarios a los que se les deba cortar el suministro de agua ante la falta de pago; siendo que la disponibilidad de este líquido por todas las personas es una cuestión de interés y prioridad nacional.

Por lo anterior, se considera importante que mientras dure esta emergencia nacional, se suspendan los cortes del servicio por falta de pago, sobre todo a los usuarios domiciliarios (residenciales) y preferenciales (asilos de ancianos, Cruz Roja, etc.).

Los fundamentos en que se basa esta propuesta son los siguientes:

1. En enero de 2020, las autoridades internacionales de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria por el brote de coronavirus en China.
2. El 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica y el 8 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispusieron decretar el estado de alerta amarilla en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia del COVID-19.
3. El 9 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió la directriz N°073-S-MTSS, en la que estableció una serie de medidas de coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos de salud.
4. El 10 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N°42221-S, en el que dispuso temporalmente la suspensión de eventos masivos de personas y centros de reunión pública. Además,

según el artículo 4 de dicha norma, se excluyeron los espacios de reunión pública bajo las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva definidos por el Ministerio de Salud para la alerta sanitario por COVID-19.

5. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez de la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el elevado número de personas afectadas como por el riesgo para su vida y derechos.
6. El 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, en el que se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
7. Este Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S comprende dentro de la declaratoria de emergencia de su artículo 1, el aprovisionamiento de agua. Ello se encuentra relacionado con que, en las situaciones de emergencia sanitaria provocadas por virus respiratorios, como el COVID-19, una de las formas más baratas, sencillas e importantes de prevenir el contagio es lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón, ya que los virus respiratorios como la enfermedad por coronavirus (COVID-19) se contagian cuando la mucosidad o las gotas que contienen el virus entran en el cuerpo a través de los ojos, la nariz o la garganta. Lo más frecuente es que esto suceda a través de las manos, que también son una de las vías más frecuentes de contagio de virus de una persona a otra.
8. En esta línea, sobresale la importancia de que uno de los deberes fundamentales del Estado es proteger la vida de los seres humanos. La tutela de este derecho es la base en que debe asentarse toda la sociedad, lo que debe permitir entender que la acción del Estado han de respetar el contenido esencial de la vida. Es así que el derecho a

la salud deriva del numeral 21 y 50 de la Constitución Política, el cual establece que la vida humana es inviolable, y desde esta perspectiva la salud constituye un bien jurídico de primer orden, le corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva este derecho.

9. Con fundamento en estos preceptos de la Carta Magna y en el principio de solidaridad regente en la política del Estado, que constituye el fin último de toda organización social, es de imperiosa necesidad que el Estado se organice y dé respuestas al desastre que pudiera presentarse relacionado con las suspensiones del servicio público de agua, ante esta emergencia sanitaria que enfrenta el país; tomando en consideración a las personas en situación económica precaria a quienes se le verán aún más disminuidos sus ingresos dado el aislamiento social producto crisis del coronavirus (COVID-19).
10. Lo anterior, tomando en cuenta que las restricciones al acceso al agua potable de una o más personas afecta, no solo la salud de estas, sino de toda la colectividad en general; dado que el servicio público de suministro de agua potable se constituye en un bien público en sentido amplio.
11. Aunque consideramos importante tomar acciones inmediatas para darle acceso al agua potable a toda la población en las circunstancias citadas en los párrafos anteriores, se ha determinado que nuestro marco legal no le permite a la Autoridad Reguladora tomar esta decisión en un plazo razonable, sino que se requiere de una decisión de resorte de política social y de salud pública.
12. Por las consideraciones anteriores, se recomienda a la Presidencia de la República, formalizar, a través de un decreto de urgencia, como medida complementaria al estado de emergencia, la orden a todos los prestadores del servicio público de agua potable para que procedan a la reconexión inmediata de aquellos servicios domiciliarios y preferenciales que a la fecha estén suspendidos por falta de pago, y suspender temporalmente las nuevas cortas o suspensiones del servicio, con el fin de enfrentar la emergencia

sanitaria. Lo anterior, mientras permanezca el estado de emergencia nacional decretado por Decreto Ejecutivo 42227-MP del 16 de marzo de 2020 o por un periodo de hasta 60 días naturales, revisable una vez transcurrido este plazo.

13. Dada la naturaleza de esta disposición, la misma debe tener alcance nacional, afectar a todos los prestatarios del suministro de agua potable (AyA, ESPH, ASADAS y municipalidades); estar dirigido a los usuarios domiciliarios o residenciales y preferenciales; y tener una vigencia de 60 días naturales, al final de los cuales debería evaluarse esta política para determinar si es necesario prolongarla, dadas las condiciones sanitarias que prevalezcan en ese momento.
14. Esta directriz se tomaría para impulsar medidas de salud pública y proteger a la población de la epidemia. Tendría como objetivo primordial el apoyo inmediato a los hogares y usuarios preferenciales (asilos de ancianos, Cruz Roja, etc.) que deben hacer frente a los impactos sanitarios de este brote mundial y disminuir cuanto sea posible los trágicos impactos que representa la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Señor Presidente, le reiteramos nuestra gratitud por sus esfuerzos en proporcionar respuestas rápidas y flexibles, basadas en las necesidades del país para hacer frente a la propagación del virus COVID-19.

Cordialmente,

DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL

Roberto Jiménez Gómez
Regulador General

ABC/RCH/LEV/DMM

C: Silvia Lara Povedano, Ministra a. í. de la Presidencia
Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud
Álvaro Barrantes Chaves, Intendente de Agua